

bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el batallon permanente denominado "Granaderos de la guardia de los supremos poderes," bajo las bases siguientes.

Art. 2. La plana mayor de este batallon constará de un coronel, un teniente coronel gefe de instruccion, un comandante de batallon gefe del detall, un capitan supernumerario para cajero, dos ayudantes, dos sub-ayudantes, un capellan, un cirujano, un ayudante de idem. De la clase de tropa habrá un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, ocho gastadores, un armero.

Art. 3. Este cuerpo constará de ocho compañías, y cada una de un capitan, dos tenientes, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos tambores, un corneta, ciento veintinueve soldados.

Art. 4. En las formaciones se colocará á la cabeza de todos los cuerpos del ejército, menos en el caso que formen las compañías de alumnos del colegio militar, que tomarán la vanguardia de la columna.

Art. 5. Cubrirá únicamente las guardias de los supremos poderes y la de prevencion en su cuartel.

Art. 6. Gozará el haber que ahora disfrutaban los granaderos de los cuerpos del ejército.

Art. 7. Su uniforme será: casaca encarnada con cuello, hombrecas, vueltas y barras azul celeste: solapa de este color con nueve ojales amarillos: sardinetas dobles y una granada en el brazo izquierdo: boton liso: carterá perpendicular con tres golpes: vivos azul celeste y dos granadas por gafetes: pantalon blanco de dril: gorra de pelo con una granada, sin cordones.

Art. 8. El medio uniforme será: levita azul turquí, con cuello, vueltas y vivos encarnados: pantalon azul turquí con franja encarnada: schacó de cuero con cincho de laton, una granada en el frente, cinta y pompon encarnado en la parte superior: jerga oscura con funda encarnada: cinturón negro con sable corto y borla encarnada: en el cinturón se portará la bayoneta, la cartuchera y una bolsita para las cápsulas, si el armamento fuere de percusion. Los señores oficiales usarán tambien de cinturón y espada, uniforme á la tropa.

Art. 9. La talla de los granaderos será, cuando menos, la de cinco y medio piés castellanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.—Tornel.

Núm. 9.—Contra-guerrilleros.—Sean perseguidos y castigados con el rigor de las leyes.

Exmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente que algunos de los traidores que sirvieron en el ejército americano con el nombre de contra-guerrilleros, han quedado impunes despues de haber cometido el mayor crimen que cometerse puede contra la patria; ha resuelto que V. E. dicte las medidas mas eficaces para que sean aprehendidos y puestos inmediatamente con la competente seguridad, á disposicion del señor comandante general de ese Estado, á fin de que proceda á juzgarlos con el rigor de las leyes, satisfaciendo como es debido á la vindicta pública. Espera el Exmo. Sr. presidente que V. E. se sirva dar una noticia á este ministerio de los que se fueren aprehendiendo, porque desea tener un conocimiento oportuno.

Y al decirlo á V. E. le protesto mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.—Tornel.

Núm. 10.—Junta de calificacion.—Se establece una que examine la conducta de los gefes y oficiales del ejército.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente de la República de que en el ejército no haya individuo alguno que por su mala conducta, civil ó militar, por su falta de instruccion ó cobardía en acciones de guerra, se haya hecho indigno de pertenecer á la honrosa carrera de las armas, S. E. se ha servido disponer, que V. S. forme una reunion de seis gefes de su satisfaccion, y cuya clase no baje de la de teniente coronel, para que presididos por el Sr. general D. Casimiro Liceaga, se

ocupen de toda preferencia en examinar la conducta que han observado en la última guerra de invasión, todos los gefes y oficiales que se hallan actualmente en servicio, ya perteneciendo al ejército permanente, ó bien á los cuerpos activos, así como la que posteriormente hayan tenido hasta la fecha en los cuerpos ó destinos que hubiesen desempeñado; en el concepto de que si, como no lo espera el Exmo. Sr. presidente, se notare la menor contemplacion por parte de la referida junta, en un asunto que tanto afecta el honor del ejército y la gloria de las armas nacionales, la hará responsable por la falta de cumplimiento á las órdenes del supremo gobierno.—Oportunamente se remitirá á V. S. el reglamento que la *Junta de calificación* deberá observar para sus trabajos.

Dios y libertad. México, Abril 25 de 1853.—*Tornel.*

REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE CALIFICACION.

Art. 1.º La junta de calificación constará de un general efectivo ó graduado, y de seis gefes cuya graduacion no baje de la clase de teniente coronel.

2.º De estos gefes uno será secretario, cuyo nombramiento lo hará el presidente de la junta.

3.º Sus funciones son: examinar muy escrupulosamente la conducta militar que hayan observado todos los gefes y oficiales del ejército y de los cuerpos activos, en la última guerra de invasión, pidiendo al efecto á la plana mayor y á los directores de las armas especiales, los libros de hojas de servicio, así como informes reservados del comportamiento de los gefes de los cuerpos.

4.º Tambien será de su deber investigar la conducta civil que observan los gefes y oficiales de los cuerpos del ejército; si en las concurrencias públicas se manejan con el decoro y circunspeccion propios de su rango, y si observan exactamente lo prevenido en los artículos 19, 20 y 21, tít. 6, trat. 5 de la Ordenanza general del ejército.

5.º Especificará las acciones de guerra á que hayan concurrido los oficiales y gefes en la época de la invasión, y los que no se hayan batido, acreditarán la causa.

6.º Cada semana remitirá al supremo gobierno un informe circunstanciado de sus trabajos, los cuales comenzarán por el colegio

militar, cuerpo de ingenieros, idem de artillería, idem especial de Estado mayor y plana mayor del ejército, los cuerpos de infantería por su orden numérico, y los de caballería por el mismo orden.

7.º Los informes correspondientes á los oficiales de cada cuerpo, se remitirán al supremo gobierno, acompañados de las hojas respectivas de servicio.

8.º Para que los trabajos de comision tan importante al bien del servicio y honor de las armas, se terminen á la mayor brevedad posible, la junta se reunirá diariamente en el local que designe el gefe de la plana mayor, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en los días útiles.

México, Abril 25 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Núm. 11.—Consejo de estado.—Se designan las personas que han de formarlo.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para dar cumplimiento al art. 1 de la segunda seccion de las bases para la administracion de la república, mandadas observar por el decreto de 22 del presente mes, he tenido á bien nombrar para que formen el consejo de estado á las personas siguientes.

Presidente.—El Ilmo. Sr. obispo de Michoacan, D. Clemente de Jesus Munguia. Será tambien *presidente de la seccion de justicia, instruccion pública y negocios eclesiásticos.*

Vice-presidente.—El Sr. Lic. D. Manuel Diez de Bonilla, ministro de estado y plenipotenciario que fué en Goatemala y Roma. *Presidente de la seccion de hacienda.*

Sr. D. Luis Gonzaga Cuevas, ministro de estado varias veces y encargado de negocios que fué en Prusia y Francia. *Presidente de la seccion de relaciones exteriores.*

Sr. D. Agustin de Iturbide, encargado de negocios que fué en Londres.

Sr. Lic. D. José Antonio Romero, consejero y ministro de estado que fué, y actualmente magistrado del tribunal superior de justicia de Jalisco.

Sr. general D. Miguel Cervantes, gobernador que fué del Distrito.

Sr. D. José Palomar, comerciante é industrial de Jalisco, diputado que ha sido al congreso general.

Sr. D. Gregorio de Mier y Terán, diputado varias veces.

Sr. Lic. D. José María Godoy, diputado varias veces.

Sr. general D. Gregorio Gomez Palomino.

Sr. D. José Ignacio Esteva, ministro que fué de hacienda.

Sr. D. Ramon Muñoz y Muñoz, diputado que fué al congreso general.

Sr. Dr. D. Luis Gonzaga Medina, canónigo de Guadalupe y diputado que fué al congreso general.

Sr. D. Tomás López Pimentel, senador varias veces.

Sr. Lic. D. Juan M. Fernandez de Jáuregui, gobernador que fué de Querétaro.

Sr. Lic. D. Manuel Baranda, ministro de estado, gobernador de Guanajuato y consejero.

Sr. D. Juan Múgica y Osorio, gobernador que fué del Estado de Puebla. *Presidente de la seccion de fomento.*

Sr. Lic. D. José Julian Tornel, diputado que fué al congreso general.

Sr. Lic. D. Antonio Florentino Mercado.

Sr. D. Pedro Ramirez, senador varias veces.

Sr. general D. Martín Carrera, director de artillería. *Presidente de la seccion de guerra.*

Y para reemplazar en ausencias ó enfermedades á los anteriores, á los señores:

D. Juan Garza Flores, gobernador que fué de Tamaulipas y senador varias veces.

D. Manuel María Perez, administrador que fué de la aduana marítima de Veracruz.

D. Silvestre Dondé, chantre de la santa iglesia catedral de Mérida.

D. José López Ortigosa, gobernador que fué de Oajaca y senador varias veces.

Dr. D. Juan Bautista de Ormaechea, canónigo de la santa iglesia metropolitana.

D. José Blanco, diputado que fué al congreso general.

D. Manuel Gorozpe, senador varias veces.

Presbitero D. Francisco J. Miranda, diputado que fué al congreso general.

D. Joaquin Castillo y Lanzas, intendente de marina y ministro que fué de estado.

Sr. cura Dr. D. J. Cayetano Orozco, diputado que fué al congreso general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Abril de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Lucas Alamán."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes, asegurándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, 26 de Abril de 1853.—*Alamán.*

Núm. 12.—Ministerio de fomento.—Se nombra para su despacho al Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon.

El Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien nombrar secretario de estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio, al Exmo. Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon, y habiendo prestado hoy el juramento de estilo y tomado posesion, tengo el honor de comunicarlo á V. para los fines consiguientes; en la inteligencia de que su firma está ya reconocida por haber desempeñado en otra época la oficialía mayor del ministerio de guerra y marina.

Aseguro á V. mi consideracion.

Dios y libertad. México, 26 de Abril de 1853.—*Alamán.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 13.—Propiedad en los destinos de hacienda.—Se declara sin valor el decreto que la concedió á los empleados del ramo.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. No tendrá valor ni efecto alguno el decreto espedido por el ministerio de hacienda en 31 del próximo pasado Marzo, que derogaba los artículos 1, 2 y 3, y la primera parte del 7 de la ley de 21 de Mayo de 1852, “y concedia propiedad en sus destinos á los empleados de hacienda.”

Art. 2. Quedan en consecuencia vigentes la referida ley de 21 de Mayo último, y las disposiciones anteriores á la citada fecha de 31 de Marzo, por las cuales fué facultado el gobierno para remover á los empleados públicos de sus respectivas plazas, siempre que sea necesario hacerlo por sus circunstancias, ó lo exija así el buen servicio de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Abril 26 de 1853.—Haro y Tamariz.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 14.—Juramentados.—Queden escludos del ejército.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, presidente de la república mexicana, á los habitantes de

ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ningun individuo puede ser admitido en el ejército en la clase de gefe ú oficial, sin justificar previa y plenamente su buena conducta, así en lo militar como en lo civil, ante la junta de calificación.

Art. 2. Desde la publicacion de este decreto quedan escludos de las filas del ejército, sin poder usar de ningun distintivo honorífico, é inhabilitados para obtener cualquier destino en los ramos de la administración pública, todos aquellos que faltando al honor y á los deberes de mexicanos y soldados, se constituyeron “prisioneros voluntarios” del invasor extranjero desde el año de 1846 hasta el de 1848, ó abandonaron á sus súbditos en los puntos atacados ó amenazados por el enemigo.

Art. 3. Los individuos de que trata el artículo anterior, entre los cuales se comprende á los que sin orden espresa del gobierno regresaron á puntos ocupados por el enemigo, solo podrán ser rehabilitados para volver al servicio de las armas, en el caso de una nueva guerra contra enemigos extranjeros, admitiéndoseles en la clase de “soldados voluntarios,” para que por su nueva y honrosa conducta puedan volver á la gracia de la nacion, y obtener de ella las consideraciones con que justamente distingue á sus buenos y leales servidores.

Art. 4. Se exceptúa del art. 2 á los inválidos, á los retirados y á los que por disposicion espresa del gobierno supremo quedaron en aquella época en puntos ocupados por el enemigo.

Art. 5. Los gefes y oficiales comprendidos en el art. 2 que despues de la invasion americana hayan obtenido retiro ó licencias ilimitadas, quedan igualmente escludos de dichos goces, sin opcion á las pensiones que disfrutaban, y sin que se les permita el uso de fuero ni de distintivos militares de ninguna clase.

Art. 6. El gefe de la plana mayor, los directores de las armas especiales, los comandantes generales y los gefes de los cuerpos, tanto permanentes como activos, son inmédiata y personalmente responsables de la infraccion de este decreto, ya sea manteniendo en el servicio á los individuos que él comprende, ó admitiendo á los indivi-